

Nº de Orden: DU076-2013
Expte. Nº: 145-2013

DISTRIBUIDO: 29-10-2013
VENCIMIENTO: 07-11-13

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 25 días del mes Septiembre del año dos mil trece, se constituye la Comisión de **CULTURA Y EDUCACIÓN**, de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el proyecto de LEY contenido en el Expte. Nº 145/13, **caratulado: "LEY DE EDUCACION EMOCIONAL"** iniciado por la Diputada Verónica E. Mercado.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

Primero: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de LEY.

Segundo: En particular, introducir modificaciones en su articulado, cuyo texto reformado quedará redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene como objetivo desarrollar, mediante la enseñanza formal, cada una de las habilidades emocionales.- Conocimiento de uno mismo, autorregulación emocional, motivación o aprovechamiento productivo de las emociones, empatía y habilidades sociales- como las habilidades para elegir en cada niño, tutores, docentes y padres mediante la Educación emocional.

ARTICULO 2.- A los fines de la presente Ley se entiende por:

- a) Educación Emocional: "El proceso de enseñanza de las habilidades emocionales mediante el acompañamiento y apuntalamiento de la persona en el ejercicio y su perfeccionamiento".
- b) Promoción de la Educación Emocional: "Implementación de un enfoque de corte salutogeno-educativo de dinamización de recursos y habilidades emocionales, sociales y actitudinales en el marco de una política de promoción de la salud para el sano desarrollo personal y cumplimiento de un proyecto de vida".

ARTICULO 3.- A los efectos de hacer efectivo lo dispuesto por el Artículo 1, debe realizarse una capacitación docente en relación a los contenidos de Educación Emocional, respecto de sus cuatro (4) pilares:

- a) Educación Emocional de los Niños.
- b) Escuela para Padres de Educación Emocional.
- c) Educación Emocional para el Manejo de las Emociones en los Educadores.
- d) Educación Emocional en las Relaciones Interpersonales e Institucionales.

ARTICULO 4.- Inclúyase en las enseñanzas de la Educación Inicial los contenidos de Educación emocional y su practica transversalizada a los contenidos.

ARTICULO 5.- Inclúyase en la curricula educativa las prácticas de Educación emocional en forma transversal a cada contenido curricular. Inclúyase la

asignatura titulada Educación emocional como contenido obligatorio constituyente de una unidad pedagógica en la Educación primaria, especial, secundaria, superior, permanente de jóvenes y adultos, en contextos de privación de libertad, domiciliaria y hospitalaria. Los contenidos y dinámicas deben ser abordados en forma transversal a las asignaturas que por esta ley se crea.

ARTICULO 6.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 7.- La ejecución de la Presente ley salvaguardara la satisfacción del interés superior de los niños en el pleno goce de sus derechos y garantías, con eje recto para la interpretación de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños (CIDN), Ley 23.849.

ARTICULO 8.- La autoridad de aplicación debe determinar expresamente para cada situación jurisdiccional las vías concretas de introducción y promoción de la Educación Emocional en los establecimientos del sistema Educativo, en espacios institucionales de la Salud Pública y de Desarrollo social.

ARTICULO 9.- La autoridad de aplicación debe constituir una Comisión técnica multidisciplinaria de educación emocional. Esta deberá conformarse por profesionales de diferentes disciplinas que tengan conocimientos, experiencia o autoría sobre la temática.

ARTICULO 10.- Son función de la comisión técnica multidisciplinaria de educación emocional:

a) Realizar la capacitación y actualización especializada de los educadores, trabajadores sociales, docentes, psicólogos y operadores comunitarios.

b) Desarrollar la investigación sobre la temática, evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 11.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial, a adecuar las partidas presupuestarias necesarias, a los fines de dar cumplimiento con la presente Ley.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley, a partir de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 13.- De forma.-

Tercero: Designar miembro informante al Dip. Verónica E. Mercado.-

FIRMANTES: Dip. VELASCO GABRIELA, Dip. ALTAMIRANO EGLE, Dip. GUZMAN RAUL, Dip. JALIL FERNANDO, Dip. HERRERA MACARENA, Dip. LAGORIA JORGE, Dip. MERCADO VERONICA, Dip. SOSA JORGE, Dip. GINE RAUL.

c.s.

m.b.

r.a.
